



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Administración provincial
GOBIERNO CIVIL

Circular.

Sección de electricidad. — *Nota-anuncio.*

Cámara provincial de la propiedad
rústica de León. — *Elecciones de Vocales.*

Administración municipal
Actas de Alcaldías.

Entidades menores

Administración de Justicia
Actas de Juzgados.

Circulars de citación.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Después de haber disfrutado de la licencia que me fué concedida por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno civil, don Telesforo Gómez Núñez.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 8 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,

Generoso Martín Toledano

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Examinado el expediente incoado a instancia de don Florentino Prieto, vecino de Luyego, que solicitó se le otorgase la concesión para derivar, del río Duerna, en el sitio denominado Presa de la Vega y Paso de los linates de la Vega de Abajo, en el término de Luyego, mil litros de agua por segundo para la producción de fuerza motriz para usos industriales.

Resultando que abierto el concurso de proyectos con arreglo a lo or-

denado en el artículo 11 del Real decreto ley de 7 de Enero de 1927, sólo se presentó el del peticionario acompañado de la instancia en la que concreta su petición en la que solicita la imposición de servidumbre forzosa de presa y acueducto sobre los terrenos de dominio público y montes del Estado, y del resguardo acreditativo del depósito del importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público. Que en el periodo de concurso de proyectos don Isidro Turienzo, como presidente de la Junta vecinal de Luyego, solicitó se concreté el punto de toma porque la presa de La Vega dista más de mil metros del Paso de los linates de La Vega y hay en dicho término mas presas que llevan el nombre de Presa de la Vega; para que puedan los vecinos interesados proveer los perjuicios que pueden ocasionarse y reclamar. Que en la información pública sólo se presentó una reclamación por don Isidro Turienzo fundada:

1.º En que se causa perjuicio a un aprovechamiento hidráulico que el reclamante posee inmediatamente aguas arriba de la toma del que se solicita por inundarle éste el del reclamante.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día de 8 Noviembre de 1929)

to. — Sentencia...
León, a veintiseis...
Angel Barroeta y...
Jenares, Juez de...
de la misma y su...
o visto los presen...
o ejecutivo, segun...
de la una, y como...
Isidoro González...
edad, industrial y...
s, representado por...
Victorino Flórez...
gido por el Letrado...
rés, y de la otra, y...
la Sociedad Anón...
de la Magdalena y...
colada en este úti...
larada en rebeldía...
rsonado dentro del...
reclamación de tres...
cincuenta y siete...
enta y cinco cénti...
costas.
va. — Fallo: Queda...
seguir la ejecución...
bienes embargados...
Fulleras de la Mag...
ras, domiciliada en...
blo, y con su pro...
cumplido pago a...
loro González Ove...
d de tres mil nove...
y siete pesetas con...
o céntimos, intere...
das las cuales con...
d ejecutada. — Asi...
sencia que se notifi...
ca al litigante rec...
citare la parte con...
caso en la forma...
Ley, lo pronuncio...
Angel Barroeta...
a fué publicada en...
a.
a de notificación a...
utada rebelde — Hu...
alena y Carrocena...
en León, a cuatro...
le mil novecientos...
ngel Barroeta. — El...
ial, P. H., Pedro...
O. P. — 513...
utación provincial

2.º El que anteriormente se solicitó por don Florencio Prieto esta misma concesión y al confrontar el proyecto sobre el terreno se reconoció que con el embalse de la presa que estaba ejecutada, se impedía el normal funcionamiento de su rodezón, por lo que al otorgarse la concesión se le ordenaba el rebajamiento de la solera del canal, lo que no ha hecho hasta la fecha.

3.º Que los derechos que don Florencio Prieto pudiera alegar a la propiedad del cauce de desagüe del molino del reclamante por haber sido a su vez de conducción de los molinos «Carlitos» y «Juan» han perdido toda su fuerza y derecho al agua pública desde que fué denegada la inscripción de aquéllos.

4.º En que con las obras ya ejecutadas, y cuya concesión se solicita ahora por segunda vez se impondrá una servidumbre que no ha pedido al cauce del desagüe del reclamante y que por su naturaleza traería la expropiación de su aprovechamiento; por lo que se opone a la realización de las obras que la petición comprende y que están completamente determinadas. Que el peticionario contesta a la anterior reclamación exponiendo:

1.º Que no perjudica su petición al molino del Sr. Turienzo, por que hay suficiente desnivel entre el molino de aquel y el entronque de su canal, y si esto no ocurriese está dispuesto a rebajar el canal lo necesario para evitar perjuicios al reclamante;

2.º Que es cierto que en la primera confrontación de su anterior petición se le designó el nivel a donde habían de llegar las aguas y que nunca le ha rebasado, ni piensa;

3.º Que no es cierto que por una disposición administrativa le puedan haber desposeído de cualquier derecho de propiedad, puesto que esto es función de los tribunales ordinarios; y

4.º Que no trata de perjudicar a nadie y menos al Sr. Turienzo, y está dispuesto a sujetarse a las condiciones que el Sr. Ingeniero le marque al hacer la confrontación. Que el Consejo Provincial de Fomento

informa que quedando debidamente atendida la reclamación propone se otorge la concesión. Que la Abogacía del Estado informa que si en el acto de la confrontación no se evidencia el daño que para su aprovechamiento alega el reclamante don Isidro Turienzo (caso de que este tenga inscrito su derecho) procede otorgar la concesión solicitada con las condiciones que proponga la División Hidráulica.

Resultando que confrontando el proyecto sobre el terreno por la División Hidráulica del Duero, el Ingeniero afecto a la misma que realizó aquella, informa que las obras están ejecutadas hace ya bastante tiempo; que el peticionario poseía un aprovechamiento de aguas del río Duerna para usos industriales que utilizaba en los molinos denominados «Carlitos» y «Juan» que solicitó la unificación de ambos aprovechamientos, mediante la presentación del oportuno proyecto y la concesión le fué otorgada por el señor Gobernador civil de León con fecha 18 de Junio de 1926 y reconocidas las obras el 2 de Febrero de 1927, fué aprobada el acta de reconocimiento y autorizada la explotación de las obras según oficio del señor Gobernador en 16 de Febrero de 1927; que con posterioridad, sin que el informante conozca las causas, se suspendió la explotación, lo que no comprende y según le manifiestan parece haber sido a consecuencia de la denegación de la inscripción en los Registros de aprovechamientos de los molinos «Carlitos» y «Juan»; que esta inscripción fué denegada por no ser posible determinar las características de los molinos, pero eso, según el informante, no quiere decir que el peticionario perdiera sus derechos; y siendo el proyecto el mismo que el de la primitiva concesión, reconocidas las obras y autorizada la explotación, lo único que procede, para no causar perjuicios al Sr. Turienzo, es obligar al peticionario a que coloque un vertedero inmediatamente después de la toma que mantenga el agua al nivel del agua

en 2,18 metros mas bajo que el nivel del molino, no habiendo lugar por lo que expone a nueva concesión; que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, informa que está conforme en todo con el informe del Ingeniero.

Resultado de los antecedentes que existen en la Sección de Fomento del Gobierno civil:

1.º Que por resolución gubernativa de 12 de Julio de 1926, se otorgó a D. Florencio Prieto «la necesaria autorización para reunir en uno solo los aprovechamientos hidráulicos de dos molinos de su propiedad, «Carlitos» y «Juan», cuya inscripción en los Registros de aprovechamientos hidráulicos se está tramitando y a reserva del resultado de éste», completándose esto con lo expresado en la condición 15 de esta concesión, que dice que se otorga «esta concesión como modificación y ampliación y a reserva del resultado del expediente de inscripción del aprovechamiento hidráulico».

2.º Que en esta concesión no se fija el caudal.

3.º Que con todo esto se conformó D. Florencio Prieto, sin hacer observación alguna, y por eso se le otorgó la concesión, bajo las condiciones y modalidad básicas expresadas.

4.º Que por resolución gubernativa de 16 de Febrero de 1927, se autorizó la explotación de las obras.

5.º Que por Real orden de 14 de Mayo de 1927, se denegó la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas de los aprovechados por los molinos «Carlitos» y «Juan», cuya Real orden no ha sido revocada ni dejada sin efecto hasta la fecha.

6.º Que en Octubre de 1927, se solicitó por D. Florencio Prieto, se sea fijado el caudal correspondiente al nuevo aprovechamiento referenciado a la concesión otorgada en 12 de Julio de 1926 e inscrito en el Registro correspondiente.

7.º Que esta petición fué desestimada por resolución gubernativa de 28 de Octubre de 1927, por que

as bajo que el...
no habiendo lugar
ne a nueva con...
eniero Jefe de la
ica del Duero, in...
conforme en un
me nel Ingeniero
os antecedentes que
cción de Fomento

l:
solución gubernativa
io de 1926, se otorgó
Prieto «la necesi...
n para reunir en
rovechamientos h...
molinos de su pro...
» y «Juan», cuya
los Registros de
s hidráulicos se es...
reserva del resul...
completándose este
o en la condición
sión, que dice que
concesión como m...
pliación y a reserva
expediente de ins...
provechamiento h...
sta concesión no se

odo esto se conforma
Prieto, sin hacer
na, y por eso se le
sión, bajo las con...
idad básicas expre...

solución gubernativa
ebrero de 1927, de
otación de las obras.
eal orden de 14 de
e denegó la inscrip...
stros de aprovecha...
an públicas de los
r los molinos «Car...
», cuya Real orden
cada ni dejada sin
eña.

Octubre de 1927, se
lorencio Prieto, le
dal correspondiente
chamiento referenci...
otorgada en 12 de
a inscrito en el Re...
diente.

petición fué desecha
solución gubernativa
re de 1927, por qu

dicha concesión no tiene derecho
alguno ni a fijación del caudal ni a
inscripción, pues denegada la ins...
cripción de los molinos «Carlicos»
y «Juan», no hay lugar a la ins...
cripción ni fijación del caudal de
su unificación, no solo por ésto sino
por que la concesión para dicha
unificación se otorgó a reserva del
resultado del expediente de inscrip...
ción de dichos dos molinos, cuya
resolución no solo ha causado esta...
do sino que es firme, por no haber
sido recurrida en tiempo oportuno:

Considerando que la otorgada,
por resolución gubernativa de 12
de Julio de 1926, concesión para
reunir en uno solo los dos aprove...
chamientos de los dos molinos «Car...
licos» y «Juan» o sea para su unifi...
cación, lo fué no solo sin prajuzgar
la cuestión del derecho que pudiera
tener D. Florencio al uso del agua
de dominio público del río Duerna
en dichos dos aprovechamientos,
pues nada en la referida resolución
hay de que tal cosa se deduzca o en
que tales derechos se sienten, sino
expresando, clara y terminante...
mente en la condición 1.ª que la
inscripción de los citados aprove...
chamientos en los Registros de los
de aguas públicas se está tramitan...
do, y que la concesión se otorga a
reserva del resultado de la petición
de la inscripción; lo que se recalca
en la 15.ª condición que preceptua
que se otorga esta concesión, como
modificación y ampliación y a re...
serva del resultado del expediente
de inscripción del aprovechamiento
hidráulico:

Considerando que corrobora que
la concesión otorgada por resolución
gubernativa de 12 de Julio de 1926,
lo fué sin prajuzgar la cuestión
esencial del derecho al uso del agua
de dominio público del río Duerna
en los molinos «Carlicos» y «Juan»
para fuerza motriz, y dejándola al
resultado o resolución del expedien...
te de inscripción de aquellos en los
Registros establecidos por Real de...
creto de 12 de Abril de 1901, adem...
más de lo dicho, el que no se fijara
en ella el caudal concedido, pues si
hubiera sido una concesión nueva

de un nuevo aprovechamiento, se
hubiera fijado el caudal otorgado
en cumplimiento de lo ordenado en
el párrafo primero del artículo 152
de la vigente ley de aguas; y no se
fijó por tratarse precisamente de la
unificación de dos aprovechamien...
tos con derechos aún no reconocidos
por la Administración, en la
época del otorgamiento de la con...
cesión, y que de existir, eran adquiridos
por prescripción, en los que
no debía fijarse dicho caudal, pues
según el párrafo segundo del citado
artículo 152, dicho caudal lo deter...
minará el Ministro de Fomento, el
que por el apartado 1.º de la Real
orden de 26 de Febrero de 1910,
delegó en las Divisiones hidráulicas
para todos los casos de determina...
ción de las características de un
aprovechamiento para su inscrip...
ción en los referidos Registros, y
para esta operación y época se dejó
la determinación del caudal, el que
por eso falta en la referida concesión;
que solo por esa falta de conside...
rarse como verdadera concesión
de un aprovechamiento, tendría vicio
de nulidad, por faltarle lo que
como concesión esencial fija el pá...
rrafo primero del repetido artículo
152 de la ley de aguas:

Considerando que la autoriz...
ción para la explotación de las obras
en sí y por ser otorgada por quien
careció de competencia legal para
ello, no modificó ni podía modificar
el anterior estado de derecho, ni
reconocer a los molinos «Carlicos»
y «Juan» el derecho al uso del agua
de dominio público del río Duerna
para fuerza motriz:

Considerando que denegada la
inscripción en los Registros citados
por Real orden de 14 de Mayo de
1927, la que está actualmente en
todo su vigor, la Administración
declaró por ella no reconocer a don
Florencio Prieto el derecho al uso
del agua de dominio público del
río Duerna en los molinos «Carli...
cos» y «Juan» para su funciona...
miento y por ella y como resultado
de la misma quedó, ipso facto, y no
virtud de todo lo expuesto en los
considerandos anteriores quedó nula

y sin ningún valor la concesión gu...
bernativa de 12 de Julio de 1926
unificando los dos saltos de dichos
dos molinos, ya que fué condición
básica de la misma, aceptar sin ob...
servación alguna por el concesio...
nario que su otorgamiento se había
a reserva del resultado del exped...
iente que se estaba tramitando
para la inscripción de los nombra...
dos molinos en los tan repetidos
Registros de aprovechamientos de
aguas públicas:

Considerando que si a los dos mo...
linas «Carlicos» y «Juan» no se reco...
noce por la Administración el dere...
cho al uso del agua de dominio
público del río Duerna para su fun...
cionamiento, el anificarlas o sea
reunir en uno solo los dos saltos,
como no se suma derecho alguno
reconocido por la Administración,
ninguno tendrá la suma o unifica...
ción, ya que la suma de dos canti...
dades iguales a cero da cero por
resultado, y como este resultado es
la concesión otorgada por resolución
gubernativa de 12 de Julio de 1926,
el valor de ella es cero, solo por
este razonamiento, además de por
todos los expuestos:

Considerando que nula y sin nin...
gún valor la repetida concesión de
12 de Julio de 1926, para que don
Florencio Prieto tenga derecho al
uso del agua de dominio público
del río Duerna, es indispensable el
otorgamiento de una concesión, y
que todo lo expuesto está reconoci...
do por aquel, lo prueba al solicitar...
la otorgándose exactamente y en
todos sus detalles o lo preceptuado
en el Real decreto-ley número 33
de 7 de Enero de 1927 para la
concesión de aprovechamientos de
aguas de dominio público, no ya
sin invocar, sino ni siquiera sin
mencionar, los no reconocidos por
la Administración derechos al uso
del agua de dominio público del río
Duerna, como fuerza motriz en los
molinos «Carlicos» y «Juan» y la
fehaciente concesión de 12 de Julio
de 1926:

Considerando que tratándose de
una nueva concesión de aguas de
dominio público, está la de que tfa-

tamos sujeta de un modo ineludible, a todo lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, modificando el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, así como toda la demás legislación aplicable a las de su clase:

Considerando que con la condición propuesta por la División Hidráulica del Duero, el remanso de la presa de D. Florencio Prieto no inundará en ningún estado del río el aprovechamiento del Sr. Turienzo, con lo que queda debidamente atendida la reclamación de aquel y como sobre esta base todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión:

He resuelto:

Otorgar a D. Florencio Prieto, vecino de Luyego, la concesión para derivar mil (1.000) litros de agua por segundo del río Duerna con destino a la producción de fuerza motriz para usos industriales, pero sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras quedarán ajustadas al proyecto base de esta concesión que es el firmado en León, a 4 de Marzo de 1928, por el Ingeniero de Montes D. Antonio Molleda, salvo en lo que resulte modificado por las condiciones siguientes.

2.ª Por el remanso de la presa de derivación correspondiente a la concesión presente no podrá ni deberá ser alterada por inundación ni por ningún otro medio la cota a que tenga derecho en el desagüe el molino «Cuesta Pisonés», propiedad de D. Isidro Terienzo, para lograr lo cual el concesionario deberá colocar inmediatamente después de la toma un vertedero que mantenga como máximo el nivel del agua a dos metros y diez y ocho centímetros (2,18) más bajo que el umbral del referido molino.

3.ª a) El proyecto de vertedero preceptuado por la concesión anterior, deberá presentarle el concesionario a la aprobación de la División Hidráulica del Duero, dentro del plazo de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

b) La División Hidráulica del Duero, podrá aprobarlo o devolverlo imponiéndole las modificaciones que estime convenientes, cuyo cumplimiento, así como todo lo que le ordene en la orden de devolución, será obligatorio al concesionario como una condición más de su concesión.

c) Al aprobar el proyecto de sueldos, la División Hidráulica del Duero podrá imponer al concesionario las condiciones de detalle, referentes al mismo, que estime oportunas y su cumplimiento le será obligatorio como si formaran parte de las de esta concesión, entre estas condiciones estará la cota definitiva de la coronación de la presa de derivación correspondiente a esta concesión y su referencia a un punto invariable del terreno.

d) Tanto el vertedero como el que las obras ejecutadas cumplan con lo preceptuado en la condición primera de esta concesión, quedará ejecutado dentro del plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de notificación de la orden de aprobación del vertedero al concesionario.

4.ª Se construirá un paso para carro sobre el canal, para establecer la servidumbre de fincas (situadas entre éste y el río Duerna) y el camino que va a Luyego. La obra será del tipo de losas de hormigón armado de dos metros de luz teórica de la colección oficial.

5.ª Deberán ser respetados los derechos adquiridos para riegos tomados del referido canal representados a que por las inscripciones que con sujeción al Real decreto de 5 de Septiembre, deberán hacer sus actuales usuarios.

6.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río, que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso, como de aguas, como abrevadero de ganado y demás que existen al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con

idéntico servicio al que venía disfrutando la servidumbre cortada o desahogada o inutilizada con las obras de esta concesión.

7.ª e) Siendo preferente el pantano o pantanos que en el río Duerna se construyan por la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero o cualquier otros que con fondos del Estado o subvencionados por el mismo, construya aquel o cualquiera otra entidad en quien delegue dicha Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, así como la Administración, se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada absolutamente que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe para limpiar del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación y menos a indemnización alguna, ni tampoco por que no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos y quede retenido en estos totalmente, pues el concesionario no adquiere derecho alguno sobre los volúmenes de agua que en cualquier época embalsen los citados pantanos sin llenar los requisitos ordenados en los Reales decretos ley números 1.345 y 1.119 de 28 de Abril de 1928 y número 1.956 de 7 de Septiembre por el Estado, Confederación Sindical Hidrográfica del Duero o cualquier otro servicio o entidad en quien delegare, el concesionario no tendrá derecho por ningún motivo ni fundamento en nada que preteste alguno a indemnización en ningún género.

f) Si el presente aprovechamiento quedase inutilizado por motivo de cualquier embalse u obra que se sea la que sea, proyectada o construida por el Estado, Confederación Sindical Hidrográfica del Duero o cualquier otro servicio o entidad en quien delegare, el concesionario no tendrá derecho por ningún motivo ni fundamento en nada que preteste alguno a indemnización en ningún género.

8.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen de

corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo por lo tanto, embalsar ni conducir el agua bajo ningún pretexto por motivo y si solo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente o la que traiga el río Duerna si no llegara a aquella.

9.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento, al expirar el plazo de concesión, revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquella.

10. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

11. Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquella tenga lugar.

12. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

1.ª Real decreto de 20 de Junio de 1902, Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del Código del trabajo, aprobado por Real decreto ley de 23 de Agosto de 1926, y en caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe el artículo 27 del citado Código del trabajo.

2.ª Ley de 27 de Febrero de 1904 y Real decreto de 19 de Marzo de 1919, relativo al seguro de vejez y seguro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921, dictado para la aplicación de lo anterior.

c) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

d) Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo.

Obligará así mismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se oiten y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

13. Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero o Ingeniero subalterno, afecto a la División en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, en la que se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materias empleadas en el aprovechamiento del salto y obras de la concesión, la cual se remitirá a la aprobación del Gobernador civil de la provincia de León, sin que pueda autorizarse la explotación del aprovechamiento antes ni verificarse dicha aprobación hasta que se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional, ni empezarse la citada explotación hasta que aprobara dicha acta de reconocimiento se autorice expresamente para ello.

14. El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

15. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras y caminos vecinales, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

16. A esta concesión le serán

aplicables todas las disposiciones que se dictan en lo sucesivo para las de su clase y para el aprovechamiento del agua embalsada en los pantanos construídos por el Estado, subvencionados por él o que se determinen por circunstancias especiales o que se construyan por la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.

17. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios cuya aplicación no esté suspendida o que no estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones de las vigentes leyes de aguas y general de obras públicas.

18. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de esta concesión la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos por las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario las condiciones que sirven de base a esta concesión, he resuelto publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las personas o entidades que lo deseen puedan presentar recurso contra esta resolución ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo, dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de su inserción en dicho BOLETIN.

León, 26 de Octubre de 1929.

El Gobernador civil,

Generoso Martín Toledano

**CÁMARA PROVINCIAL
DE LA
PROPIEDAD RÚSTICA DE LEÓN**

Elecciones generales

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 6 de Septiembre próximo pasado, que crea las Cáma-

maras provinciales de la Propiedad rústica y en virtud de las facultades que se me han conferido por la Cámara provincial interina de esta provincia, de acuerdo con el excelentísimo señor Gobernador civil de la misma, por la presente se convocan las elecciones generales que dicha disposición legal determina, para el nombramiento de Vocales electivos que han de constituir la Cámara provincial de la propiedad rústica de León, y se cita a cuantas personas naturales o jurídicas que, hallándose domiciliadas en esta provincia, satisfagan al Tesoro más de 25 pesetas anuales por contribución territorial, a fin de que el día 24 del presente mes de Noviembre acudan por sí, o legalmente representadas, a depositar su sufragio, en la forma que previene el artículo 18 de la mencionada Ley.

Asimismo, llamo la atención de los señores Alcaldes de la provincia, para que el citado día 24 constituyan las Mesas electorales del modo que dispone el citado artículo 18 y ejecuten cuanto en él se les encomienda.

León, 6 de Noviembre de 1929.—
El Presidente interino, Agustín de Celis.

Artículos del Real decreto número 1791, de 6 de Septiembre de 1929, que conviene conocer.

Artículo 3.º Pertenerán de modo obligatorio a la Cámara, todos los propietarios de la provincia que por contribución territorial satisfagan al Tesoro más de 25 pesetas mensuales.

Art. 11. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, se compondrán de tres miembros electivos por cada partido judicial, y de un número de Vocales cooperadores, que nunca podrá ser superior a una tercera parte de los Vocales electivos.

Art. 12. Los miembros electivos serán designados por sufragio de los propietarios de fincas rústicas de cada jurisdicción.

Art. 14. Tienen derecho electoral todas las personas naturales o

jurídicas, que por ser propietarios en la jurisdicción de cada Cámara y pagar al Tesoro más de 25 pesetas anuales de contribución territorial, se hallen inscritas en el censo de la Corporación. En nombre de los propietarios ausentes en el momento de la votación, podrán emitir el sufragio sus administradores o encargados que los representen en la localidad.

Art. 15. Para ser elegido miembro electivo de las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, será indispensable la nacionalidad española, sin distinción de sexos, ser mayor de veinticinco años y figurar como propietario de finca rústica en la provincia, con dos años o más de anticipación, y pagar al Tesoro más de 25 pesetas anuales por contribución territorial.

Art. 18. Las elecciones se verificarán en las Casas Ayuntamiento, constituyéndose las Mesas electorales con cuatro propietarios, designados y presididos por el Alcalde.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones generales de la Ley electoral vigente.

Terminada la elección, se redactará un acta de escrutinio, firmada por cuantos componen la Mesa, y en la que se harán constar las reclamaciones presentadas.

Una certificación del acta, que sea copia literal de ella, se enviará al Presidente de la Cámara provincial de la Propiedad rústica.

Disposición transitaria 1.ª.—Los Vocales electivos de las suprimidas Cámaras Agrícolas, formarán interinamente las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica y serán los encargados de convocar las elecciones en el próximo mes de Noviembre.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Valderrey

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, finado el cual

y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Subdelegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1924.

Valderrey, a 4 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Luis Combarro.

Alcaldía constitucional de Campazas

Queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por los días y tiempo reglamentario, para oír reclamaciones, el repartimiento general de utilidades y arbitrios municipales del año corriente; lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Campazas, 3 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Arganza

En el día de la fecha comunico a esta Alcaldía el vecino de este pueblo, Sebastián Peral y su esposa Juana González, interesando la inscripción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para averiguar el paradero de su hijo Jesús Peral González, de 24 años de edad, estatura regular, color moreno, del cual no han vuelto a saber de su residencia desde el mes de Marzo último que tenía fijada en Zaragoza.

Lo que se inserta en este periódico oficial para ver si se puede averiguar con su paradero, por serles de gran interés a los padres del citado Jesús.

Arganza, 2 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Alberto San Miguel.

Alcaldía constitucional de Candín

Para atender al pago de las obras sanitarias realizadas en el año anterior en las fuentes públicas del pueblo de Tejedo de Aunceres, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio

plazo de quince días, a la terminación de la obra pública, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el Estatuto municipal, o Real decreto de 1924.

4 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Luis Combarro.

Alcaldía constitucional de Ampazas

Exposición al público, en la Alcaldía municipal, por los días y horas de oficio, para oír el reparto de terrenos y arbitrios municipales corrientes; lo que se hace para conocimiento de los interesados.

3 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Arganza

Exposición a la fecha comunicada al vecino de este pueblo, don Juan Peral y su esposa, don Juan Peral, interesando la inscripción de la finca.

BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza para averiguar el paradero de don Jesús Peral González de edad, estatura moreno, del cual no se sabe de su residencia. — El Alcalde, Santiago Abella.

BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza. — El Alcalde, Santiago Abella.

Alcaldía constitucional de Candín

Exposición al pago de las contribuciones públicas del presente año. — El Alcalde, Celestino Rodríguez.

se verifican las transferencias siguientes:

Del Capítulo 1.º, Artículo 6.º, Concepto 3.º, 150 pesetas.

Del Capítulo 1.º, Artículo 8.º, Concepto 3.º, 156 pesetas.

Del Capítulo 1.º, Artículo 11, Concepto 1.º, 261,10 pesetas.

Del Capítulo 1.º, Artículo 11, Concepto 6.º, 500 pesetas.

Del Capítulo 2.º, Artículo 1.º, Concepto 1.º, 375 pesetas.

Del Capítulo 8.º, Artículo 4.º, Concepto 3.º, 25 pesetas.

Del Capítulo 9.º, Artículo 4.º, Concepto 1.º, 72 pesetas.

Del Capítulo 9.º, Artículo 5.º, Concepto 3.º, 25 pesetas.

Del Capítulo 11, Artículo 3.º, Concepto 8.º, 500 pesetas.

Del Capítulo 12, Artículo 3.º, Concepto 1.º, 150 pesetas.

Del Capítulo 13, Artículo 3.º, Concepto 1.º, 25 pesetas.

Al Capítulo 7.º, Artículo 1.º, Concepto 3.º, 2.239,10 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esta propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra ella puedan formularse reclamaciones, en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Candín, 4 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Santiago Abella.

Alcaldía constitucional de Paradaseca

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales y tres más, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal.

Asimismo se halla terminada la matrícula de industrial para el año de 1930, la cual se halla expuesta

al público por término de diez días, pudiendo los interesados en la misma formular las reclamaciones que consideren justas, durante el mencionado plazo.

Paradaseca, 3 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Eugenio Alonso.

Alcaldía constitucional de Astorga

Formada la matrícula de la contribución industrial de este Municipio para el año próximo de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, para oír reclamaciones.

Astorga, 4 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Paulino Alonso

* * *

La Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de los días del actual, acordó por unanimidad que se exponga al público el proyecto de presupuesto ordinario formado por la misma para el año de 1930, con las certificaciones y memoria que determinan los artículos 295 del Estatuto municipal y 15 del Reglamento de Hacienda municipal, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, por un plazo de ocho días hábiles, durante los cuales y los ocho siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Astorga 4 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Paulino Alonso.

Alcaldía constitucional de Luyego

Acordada una transferencia de crédito importante 60,16 pesetas, del capítulo 10, artículo 1.º, al capítulo 8.º, artículo 3.º, del vigente presupuesto, se anuncia al público por el plazo legal, para oír reclamaciones, que serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, donde obra el expediente tramitado.

Luyego, 4 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Felipe Blauco.

Alcaldía constitucional de Cea

Confecionada la matrícula de industrial de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1930, se halla expuesta al público por un plazo de quince días, en la Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones que contra dicha matrícula se formulen y sean justas.

Cea, 4 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Mariano Fernández.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Ribera

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho más podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Folgoso de la Ribera, Noviembre 4 de 1929. — El Alcalde, Nicanor Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Destriana

Confecionada la matrícula industrial para el año próximo de 1930, queda expuesta al público en Secretaría durante el plazo de diez días para oír reclamaciones.

Destriana, 4 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Eusebio Marcos.

Alcaldía constitucional de Rodiezmo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Rodiezmo, a 4 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Celestino Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de
Santa María del Monte de Cea*

Formada la lista de la contribución industrial para 1930, se halla expuesta al público, por término de diez días, en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Santa María del Monte de Cea, 2 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Juan Caballero.

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Mayo de 1924.

Santa María del Monte de Cea, 1 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Juan Caballero.

ENTIDADES MENORES

*Junta vecinal de Valdespino de
Somoza*

Confecionado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este pueblo, para el año actual, se halla de manifiesto al público, por término de quince días, en la casa de Concejo, para oír reclamaciones; pasado el cual, no serán admitidas.

Valdespino, 2 de Noviembre de 1929. — El Presidente, Antonio García.

*Junta vecinal de San Martín de
Torres*

Reunidos los vecinos de esta localidad en Asamblea vecinal que tuvo el honor de presidir el día 2 del actual, se acordó por unanimidad arrendar los pastos de los rastrojeros y barbechos de este término, por plazo de dos años, lo que se llevará a efecto mediante subasta, que tendrá lugar el día 24 del actual, a la salida de la misa parroquial.

Dichos pastos se adjudicarán al mejor postor, no exigiéndose depósito previo para la licitación, pero sí el depósito legal para adjudicación definitiva.

La subasta se llevará a efecto en el cuarto de Concejo y por pujas a la llana por espacio de una hora.

Lo que publico para conocimiento de cuantos tengan interés, pudiendo enterarse de las condiciones en el domicilio del Presidente que suscribe.

San Martín de Torres, 3 de Noviembre de 1929. — El Presidente, Saturnino Fernández.

Junta vecinal de Carrizo

Formado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario para el año de 1930, queda expuesto al público, por un periodo de quince días, con el fin de oír cuantas reclamaciones se presenten, si procede.

Carrizo, 4 de Noviembre de 1929. — El Presidente, Dámaso Cauado.

Junta vecinal de Toral de los Vados

Formado por esta Junta el presupuesto ordinario que ha de regir en el año de 1930, se halla expuesto al público, por el término de quince días, en casa del que suscribe, para oír reclamaciones.

Toral de los Vados, 6 de Noviembre de 1929. — El Presidente, José Amigo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Lucillo

Don Angel Rodera Arce, Juez municipal del distrito de Lucillo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, pende demanda a juicio verbal civil interpuesto por don José Martínez Alonso, vecino de Molinaferrera, contra D. Juan Cadierno González, vecino que fué de Molinaferrera, cuyo domicilio se ignora en la actualidad y a su mujer D.^a Carmen Martínez Alonso, vecina de Molinaferrera, en reclamación de pesetas que le adeuda. Y en providencia de hoy se acordó señalar para la celebración del juicio el día veinte de Noviembre próximo, a las diez horas, en la sala

audiencia de este Juzgado, sito en las Consistoriales de este Ayuntamiento. Y a fin de que sirva de notificación al demandado Juan Cadierno González, por encontrarse en ignorado paradero, expido la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento que de no comparecer, se seguirá en su rebeldía sin volver a citarle.

Dado en Lucillo, a primero de Noviembre de mil novecientos veintinueve. — El Juez municipal, Angel Rodera. — El Secretario habilitado, Manuel Martínez.

O. P. — 523.

Cédulas de citación

Por la presente se cita a Eustasio Melgar Santos, casado, obrero y a los gitanos conocidos por los apodos de el Carlos, el Quiques, la Gayana, la Antonia, la Lola y la Butrena, vecinos que fueron de esta capital, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan ante Juzgado municipal, sito en el Consistorio viejo de la Plaza Mayor, provistos de sus pruebas, el día 15 de los corrientes, a las once horas, con el fin de prestar declaración de juicio de falta sobre daños causados a una finca, apercibiéndoles que de no comparecer los pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

León, 2 de Noviembre de 1929. — El Secretario, Arsenio Arcos Vala.

Alvarez Higinio y Alvarez Vicente, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, comparecerán el día 11 del actual a las diez horas de su mañana, ante la Audiencia provincial de León, con el fin de asistir en concepto de testigos a las sesiones de juicio oral en causa número 59 del corriente año, por infracción de la ley de pesca, contra Vicente García Alvarez, bajo apercibimiento que de no comparecer dicho día les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Astorga, a 4 de Noviembre de 1929. — Elías Rabanal.

Imp. de la Diputación provincial